

**SECRETARÍA:** Los autos al despacho del señor Juez hoy Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023) para su conocimiento,

**RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ**  
**SECRETARIO**

Proceso: 15638-40-89-001-2023-00106- DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO-  
Demandantes: CLAUDIA YASMIN LOPEZ GONZALEZ  
Demandados: JOSE SEBASTIAN AMADO SIERRA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SÁCHICA**  
Correo electrónico: [jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 6 N° 3 86 - SÁCHICA - BOYACÁ

*Noviembre Nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)*

La Señora CLAUDIA YASMIN LOPEZ GONZALEZ, a través de Apoderada, formula Proceso Declarativo especial – Monitorio, en contra de JOSE SEBASTIAN AMADO SIERRA.

Revisada la demanda, encuentra el despacho que debe ser inadmitida, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

- a) La Medida Cautelar solicitada, no es procedente en el proceso que nos ocupa (Monitorio), ya que son procedentes solamente las referentes a los procesos declarativos (Artículo 590 del CGP), tal como lo dispone el Parágrafo del artículo 421 del CGP, y solamente en caso de sentencia favorable si procedería la Cautela solicitada. Hecho este que deberá ser adecuado.
- b) Ahora bien, frente al mismo Item, en gracia de discusión, se debe solicitar la certificación pedida a través de derecho de petición, y en caso de su negativa, allí si el Juzgado procederá de conformidad.
- c) Al Tratarse de un Proceso Declarativo, y por la no existencia de Medidas cautelares procedentes, tal como se dijo en el literal a), la parte demandante deberá agotar el requisito de procedibilidad contemplado en los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, esto es la Conciliación Prejudicial.

En virtud de lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane la demanda en el sentido antes indicado, so pena de rechazo.

Por último, se reconocerá Personería como Apoderado de la Parte Demandante a la estudiante de Derecho Adscrita a Consultorio Jurídico de la Universidad Pedagógica y tecnológica de Colombia NATALIA XIMENA BERNAL BARON, conforme al Poder obrante en el expediente.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica,

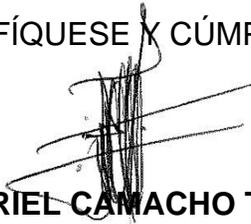
## RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la Demanda Declarativa Monitoria, presentada por CLAUDIA YASMIN LOPEZ GONZALEZ, a través de Apoderada y en contra de JOSE SEBASTIAN AMADO SIERRA., según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, según lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO:** Reconocer Personería como Apoderada de la Parte demandante a la estudiante de Derecho Adscrita a Consultorio Jurídico de la Universidad Pedagógica y tecnológica de Colombia NATALIA XIMENA BERNAL BARON, conforme a las motivaciones arriba expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

SÁCHICA

Sáchica, Noviembre 10 de 2023. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 37 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ  
SECRETARIO